

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA CORPORACIÓN DE  
DESARROLLO DEL NORTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-144-2020**

**Santiago, 15 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-144-2020, con la Formulación de Cargos a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante e indistintamente “Cosayach”, “el titular” o “la empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 90, de 11 de septiembre de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM Cosayach” (en adelante “RCA N° 90/2014”).

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada que ingresó en la oficina de Correos de Chile de Santiago CDP 34 con fecha 06 de noviembre de 2020, según consta en número de seguimiento 1176274011505.

3. Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, Carlos David Contreras Quispe y Eliecer Mauricio Fuentes Centeno, en representación de Cosayach, presentaron formulario de solicitud de extensión de plazo, solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 2, de 20 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando un plazo adicional de 05 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

5. Que, con fecha 02 de diciembre de 2020, el Titular presento un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC"), adjuntando además en anexo respectivo, los antecedentes que sustentan su presentación.

6. Que, por medio de Memorandum N° 06/2021, de fecha 06 de enero de 2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 15 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-144-2020, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, para que estos fueran incorporados en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución. Dicha resolución fue notificada por carta certificada ingresada a la oficina de Correos de Chile de Santiago Centro con fecha 26 de enero de 2021, según consta en el número de seguimiento 1180851747541.

8. Que, el 03 de febrero de 2021, Cosayach ingresó un escrito en el cual solicitó un aumento del plazo señalado en la Res. Ex. N° 3/Rol D-144-2020, con el objeto de presentar un Programa de Cumplimiento que se haga cargo de las observaciones formuladas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. Que, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-144-2020, de 08 de febrero de 2021, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo por el término de 05 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC Refundido.

10. Que, con fecha 19 de febrero de 2021, Cosayach presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-144-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos.

11. Que, con fecha 31 de marzo de 2021, a través de Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2021, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, para que estos fueran incorporados en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución. Dicha resolución fue notificada por carta certificada ingresada a la oficina de Correos de Chile de Santiago Centro con fecha 07 de abril de 2021, según consta en el número de seguimiento 1180851667337.

12. Que, con fecha 20 de abril de 2021, Cosayach ingresó un escrito en el cual solicitó un aumento del plazo señalado en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2020, con el objeto de presentar un Programa de Cumplimiento que se haga cargo de las observaciones formuladas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

13. Que, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-144-2020, de 22 de abril de 2021, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo por el término de 05 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC Refundido.

14. Que, con fecha 03 de mayo de 2021, Cosayach presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos.

15. Que previo a emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación respecto del instrumento presentado a evaluación de esta SMA, se requiere a Cosayach que dé respuesta a las observaciones señaladas a continuación.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento de fecha 3 de mayo de 2021; sin perjuicio de lo cual se solicita que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

#### A. **Observaciones Específicas al Programa de Cumplimiento.**

##### A.1 **Observaciones asociadas al cargo N° 1**

1. En cuanto a la **acción N° 1 y 2** propuestas, se solicita explicitar si se contempló la instalación de un cerco para cada rasgo lineal, o si en lugar de ello se construyó un cerco común para ambos rasgos lineales, como se desprende del Apéndice 4 del Anexo 1.

2. Igualmente, se deberá eliminar de la sección medio de verificación, la frase “2) Comprobantes de ingreso al SSA de los informes de monitoreo arqueológico de entrega trimestral”. (ver Apéndice 6 Anexo 1), por no guardar relación con las actividades contenidas en ambas acciones.

3. Asimismo, se solicita aclarar el costo de las acciones N° 1 y 2, ya que en el anexo 4 se identifican al menos 4 cotizaciones que podrían vincularse a estas, no siendo claro cuál fue el gasto en que efectivamente incurrió la empresa. De igual forma, y ya que es probable que el valor pagado incluya la ejecución de ambas acciones (dada la instalación

de un cerco común) se solicita indicar el costo total de la actividad en solo una de ellas, señalando en la otra un costo de “\$0.-”.

4. En cuanto a la **acción N° 3**, se solicita eliminar la frase “posibilitando el cercado continuo de los RL-21 y RL-204”. Luego, en la sección forma de implementación se deberá señalar “1) Deshabilitación de camino operacional al norte de pilas 294 y 295, para instalación de cerco continuo de los RL-21 y RL-204. 2) Instalación de señalética metálica de 50 cm de ancho por 90 cm de alto, incluyendo el texto "Camino deshabilitado, Sitio Arqueológico RL-21 Protegido por Ley 17.288" de acuerdo a protocolo de cercado y señalización del Apéndice 3 del Anexo 1”. Asimismo, se solicita explicitar si la deshabilitación incluye otras actividades distintas a la colocación de carteles, como cierre con candados, eliminación del camino de los mapas internos del proyecto, capacitación de funcionarios acerca de su eliminación, etc.

5. En el indicador de cumplimiento, se deberá eliminar la frase “y es instalado el cerco continuo y señalética a lo largo de los RL21 y 204”.

6. En cuanto a los medios de verificación se solicita eliminar el “2) Comprobantes de ingreso al SSA de los informes de monitoreo arqueológico de entrega trimestral”. Asimismo, se deberá incluir la entrega de fotografía que den cuenta de la instalación de la señalética que incluye el texto "Camino deshabilitado, Sitio Arqueológico RL-21 Protegido por Ley 17.288", ya que en las fotografías acompañadas en el Apéndice 4 del Anexo 1 no se incluye ningún antecedente en dicho sentido.

7. En cuanto a los costos, se solicita indicar “\$0.-” ya que se presume que su costo está incluido en el costo total de las acciones N° 1 y 2, al incluir actividades esencialmente relacionadas.

8. En cuanto a la **acción N° 5** propuesta se solicita reemplazar la acción propuesta por “Monitoreo completo y oportuno, con periodicidad mensual, de los rasgos lineales ubicados en el área de influencia del proyecto, según año de explotación”, detallando en la forma de implementación que la actividad de monitoreo supone una inspección inicial de los rasgos lineales ubicados en el área de influencia, según año de explotación, y luego la realización de un monitoreo mensual donde se inspeccionará el estado del rasgo lineal, y el estado de su cerco y señalética, en caso de que corresponda. Asimismo, y en los casos que sea procedente se realizará la reinstalación o reparación de cercos y señaléticas de acuerdo a los requerimientos de la RCA y protocolo de cercado y señalización (Apéndice 3 del Anexo 1). Adicionalmente, la sección forma de implementación deberá detallar que la frecuencia de reporte de estos monitoreos, será trimestral.

9. A este respecto, se hace presente que la actividad de monitoreo no solo debe incluir aquellos rasgos lineales que debían ser cercados conforme a la RCA, sino que también aquellos que solo tenían asociada la medida de registro, ya que el hecho infraccional da cuenta de que estos rasgos lineales también pueden sufrir afectación por las obras del proyecto. Luego, se solicita acompañar en documento anexo respectivo, el detalle de los rasgos lineales ubicados en el área de influencia, por año de explotación, durante la vigencia del PdC, a efectos de que el instrumento detalle desde ya cuáles serán los rasgos lineales monitoreados en cumplimiento de esta acción.

10. En cuanto a la **acción N° 6** propuesta, se solicita indicar como acción el “Monitoreo completo y oportuno, con periodicidad bimensual, del rasgo lineal RL-21”, detallando luego en la forma de implementación que se realizarán visitas bimensuales al rasgo lineal por un arqueólogo titulado, para monitorear su estado, y el estado de cercos y señaléticas; y que en caso de que corresponda, se reinstalarán cercos y señaléticas de acuerdo a los requerimientos de la RCA y del protocolo de cercado y señalización (Apéndice 3 del Anexo 1).

11. En cuanto a la **acción N° 7** propuesta, se solicita indicar como acción el “Monitoreo completo y oportuno, con periodicidad bimensual, del rasgo lineal RL-204”, detallando luego en la forma de implementación que se realizarán visitas bimensuales al rasgo lineal por un arqueólogo titulado, para monitorear su estado, y el estado de cercos y señaléticas; y que en caso de que corresponda, se reinstalarán cercos y señaléticas de acuerdo a los requerimientos de la RCA y del protocolo de cercado y señalización (Apéndice 3 del Anexo 1).

12. Luego, se solicita explicar si el valor de cada una de estas actividades de monitoreo de rasgos lineales y sus medidas asociadas tienen un costo de 5.700.000, o si la actividad en su conjunto tiene ese costo (monitoreo de rasgos lineales según año de explotación, RL-21 y RL-204), ya que llama la atención que tanto la acción N° 5 propuesta, como la N° 6 y 7, presenten el mismo costo, siendo que podrían abarcar distinto número de inspecciones.

13. En cuanto a las **acciones N° 9 y 10** propuestas, y dado que se trata de una medida de compensación de puesta en valor, se solicita acompañar informe que explique los motivos por los que se eligió el ferrocarril Pisagua, entre las estaciones San Francisco y Porvenir, para realizar la actividad de puesta en valor. A este respecto, el documento deberá exponer qué es este ferrocarril, cuando se construyó, entre qué años estuvo operativo, cuál es su relevancia patrimonial, si el mismo se vincula con la explotación salitrera/ calichera, cuál es su estado de conservación actual, y por qué motivo es relevante realizar su puesta en valor. En este sentido, se deberá especificar a que nivel de puesta en valor se busca llegar con las actividades, y como esta actividad genera un valor adicional en la protección del patrimonio histórico – cultural. Sin perjuicio de esta caracterización del sitio y su relevancia, se deberán detallar cada una de las actividades que se ejecutarán en el contexto de esta puesta en valor, señalando en qué consisten y cuál es el objetivo perseguido por cada una de ella, a efectos de que se pueda evaluar la compensación propuesta. A este respecto, se hace presente la dificultad de entender la adicionalidad de la puesta en valor descrita, atendido a que el tramo a proteger se encuentra dentro del buffer de protección de las ex salitreras, y dado aquello no debería ser objeto de afectación, al menos por la operación de proyecto.

14. Luego, y sin perjuicio de lo ya señalado, se solicita reemplazar la redacción de la acción por la siguiente “Puesta en valor del tramo de ferrocarril de Pisagua entre las estaciones San Francisco y Porvenir”, detallando en la forma de implementación que esta incluye el registro, protección e instalación de señalética.

15. En cuanto a la forma de implementación propuesta, se deberá explicar en qué consiste el “registros a través de ficha estandarizada”,

debiendo acompañar un modelo de dicha ficha, y explicar cómo esa actividad suma en la protección ambiental del ferrocarril Pisagua en el tramo definido.

16. En cuanto al levantamiento aerofotogramétrico topográfico completo, se necesita explicitar como esa actividad suma en la protección ambiental del ferrocarril Pisagua, ya que de la mera lectura de esta podría considerarse que esta consiste en una actividad previa de levantamiento de información, que no adiciona en la compensación propuesta.

17. Luego, se necesita contemplar la ejecución de otras actividades de puesta en valor, adicionales a la instalación de cercas y señaléticas, ya que estas se estiman como insuficientes en una medida de compensación. En este sentido, se podrían explorar formas más intensivas de protección, conservación y difusión, que generen una adicionalidad en la protección de dicho tramo del ferrocarril de Pisagua.

## A.2 Observaciones asociadas al cargo N° 2

18. En cuanto a la **descripción o descarte de efectos negativos** se solicita reemplazar la información presentada por los siguientes párrafos del Anexo N° 1: *“La falta de reportabilidad de los informes en la frecuencia comprometida, así como su contenido insuficiente, en conjunto con los demás cargos definidos en el expediente sancionatorio, permiten determinar que la falta de reportabilidad no permitieron dar cuenta en forma y plazo de los riesgos de afectación del proyecto, la instalación de todos los cercos comprometidos, y evitar así el desarrollo de actividades del proyecto en áreas que debían ser protegidas. En relación al riesgo de deterioro de los sitios arqueológicos por la falta de reporte oportuno, los levantamientos de terreno que se han realizado en el marco de este Programa de Cumplimiento en las ex oficinas salitreras del entorno del proyecto (Porvenir, Santa Catalina, San Francisco, Enriqueta, Santa Rita, Victoria, Unión, Los Pozos y San Antonio de México), y su comparación con antecedentes de Línea de Base y otros estudio históricos previos a la ejecución del proyecto, han permitido determinar que:*

*- Actualmente, no se visualizan efectos sobre los sitios arqueológicos producto del material particulado procedente de las tronaduras del proyecto (...)”*

19. Luego, se solicita complementar el análisis, determinando si se generaron efectos negativos vinculados con el no reporte de cercado y registro de 21 AEC y 132 RL, y el establecimiento de buffer de protección de menor dimensión respecto de los mismos sitios y cercos. En este sentido, se solicita levantar un informe de estado de los AEC y RL que se ubican en el área de influencia del proyecto, según los años de explotación ya ejecutados, e informar si se han producido impactos o afectaciones vinculados con las tronaduras y con la operación normal del proyecto, tales como construcción de pilas, caminos y tránsito de vehículos. Lo anterior, es especialmente relevante si se considera la situación acontecida con RL-21, RL-203 y RL-204, que podría haberse replicado respecto de otros RL y AEC durante los últimos años. Adicionalmente, se hace presente que la inclusión en la descripción de efectos negativos de la situación de RL-21, RL-203 y RL-204 es innecesaria ya que estos efectos negativos ya fueron descritos y abordados en otra sección del PdC, por lo que se deberán eliminar dichas referencias.

20. En cuanto a la **forma de hacerse cargo del efecto negativo**, y sin perjuicio de que este se observara en mayor detalle una vez que se complemente el análisis de efecto negativos, se hace presente que la medida asociada a la ex oficina salitrera

Porvenir es una medida asociada al hecho infraccional N° 3, por lo que su inclusión en esta sección es innecesaria.

21. En lo que respecta a las **metas** se solicita complementar su redacción, detallando a qué entrega periódica se refiere, cuál es la frecuencia de reporte, y qué sección de la RCA N° 90/2014 es la que están asegurando su cumplimiento. Misma especificación se solicita respecto de “asegurar el reporte en plazo y contenido de los futuros monitoreos arqueológicos”, detallando además que reportes incluyen bajo el término “monitoreo arqueológico”, ya que la infracción se refiere a distintos reportes que debían haber presentado.

22. En cuanto a la **acción N° 11** propuesta, se solicita incluir en la descripción de la acción a los reportes de monitoreo de sitios y cercos, atendido a que dichos informes se incluyen en la descripción de la forma de implementación y se acompañan en el Apéndice 6 del anexo 1.

23. Asimismo, se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por el siguiente “Informes trimestrales de monitoreo de mitigación sobre patrimonio histórico-cultural, de monumentos históricos, y de estado de sitios y cercos son entregados a la SMA”.

24. Se solicita la eliminación de la **acción N° 12** propuesta, ya que la misma se relaciona con el hecho infraccional N° 3, no identificándose en la información asociada al hecho infraccional N° 2 un análisis respecto del estado de conservación de la ex Oficina Salitrera Porvenir.

25. En cuanto a la **acción N° 13** propuesta, se solicita su eliminación ya que la misma corresponde a la actividad desplegada por la empresa para determinar si se había producido un efecto negativo respecto de las ex oficinas salitreras con ocasión del hecho infraccional. A este respecto, el informe en comento es utilizado para descartar la generación de un efecto negativo en las edificaciones. Por tal motivo, se considera que la acción N° 13 propuesta, no conduce al retorno al cumplimiento ambiental ni tampoco se vincula a la eliminación, o reducción y contención del efecto negativo descrito para esta infracción.

26. En lo que respecta a la **acción N° 14** propuesta, se hace presente que por la naturaleza de la acción propuesta, consiste en una acción de gestión que involucra la mera actualización del sistema de tronaduras, se espera que esta acción se encuentre ejecutada a la presentación del PdC Refundido, debiendo acompañarse copia del protocolo a objeto de que la SMA pueda evaluar las medidas contempladas en relación a la protección del patrimonio histórico-cultural, y las disposiciones de la RCA. A este respecto, se hace presente que el documento acompañado en el Apéndice 10 del anexo 1 del PdC Refundido, corresponde a un documento de enero de 2018, por lo que no puede corresponder al documento a generar en esta acción.

27. A mayor abundamiento, se reitera observación realizada en la Resolución Exenta N° 5/ Rol D-144-2020, en orden a detallar los principales aspectos de esta actualización del protocolo, con especial énfasis en metodología empleada, tipo de explosivos utilizados, ubicación de tronaduras, condiciones ambientales, periodicidad y frecuencia,

horarios en que se realizan las tronaduras, áreas de influencia detalladas en *shapes*, y las áreas donde se encuentran el patrimonio arqueológico.

28. En cuanto a la **acción N° 15** propuesta, se hace presente que la actividad de monitoreo no se limita a la supervisión de dar cumplimiento al buffer de protección de las ex oficinas salitreras, AEC y RL, sino que en esta actividad se debe monitorear y evaluar también el estado del sitio y su posible afectación por las tronaduras del proyecto (polvo y vibraciones), siendo esa la razón por la que el monitoreo se vinculó a las distintas etapas de explotación. Asimismo, y dado que en ciertas ex oficinas salitreras se identificó la construcción de instalaciones y circulación de vehículos al interior del buffer de protección, se requiere colocar especial énfasis en las afectaciones que podrían dar lugar dichas actividades.

29. Asimismo, se solicita detallar en documento anexo respectivo las ex oficinas salitreras AEC y RL que se encuentran al interior del área de influencia del proyecto, por año de explotación, durante la vigencia del PdC, con el objeto de que los sitios que serán objeto de este monitoreo estén debidamente identificados.

30. En lo que respecta a la **acción N° 16** propuesta, se reitera observación realizada en Resolución Exenta N° 5/Rol D-144-2020 en orden a indicar la frecuencia con la que se capacitará al personal en el protocolo interno de tronaduras, así como la frecuencia de implementación, los registros que se generarán, y la o las personas que estarán encargadas de asegurar su cumplimiento.

### A.3 Observaciones asociadas al Cargo N° 3

31. En cuanto a la **descripción o descarte de efectos negativos** se solicita complementar la información indicada con lo señalado en la sección 3.3.3 del anexo N° 1, que da cuenta de la existencia de derrumbes recientes cuyas características no responden al saqueo, y que conforme al estudio del conservador son producto de las vibraciones producidas por la cercanía de tronaduras y por el tránsito de vehículos pesados. En este sentido, se observa que la argumentación presentada por la empresa para descartar este efecto negativo es insuficiente y no está sustentada en ningún antecedente técnico. De esta forma, y atendido a que se constató de diversas maneras que se estaban realizando actividades al interior del buffer, como tronaduras, construcción de pilas y utilización de vehículos pesado, la carga de probar que estos derrumbes no son consecuencia de la actividad del proyecto, corresponde a la empresa, la que deberá presentar los antecedentes que sustenten su afirmación. En este sentido, es el mismo Apéndice 7 del Anexo N° 1, el que detalla las distintas afectaciones que ha sufrido el área a consecuencia de la realización de actividades al interior del buffer, distinguiendo por etapa el tipo de afectación constatada, e indicando que dichas alteraciones son asociables a la actividad del proyecto.

32. Asimismo, se solicita complementar la descripción con el siguiente párrafo del anexo N° 1: “Se establece que las afectaciones de movimientos de tierra y tránsito vehicular en el área del buffer de tronaduras ha generado efectos menores sobre el patrimonio cultural del área de emplazamiento del proyecto, acotado a un porcentaje menor de rasgos lineales definidos como huellas de carreta”. A este respecto, se solicita identificar cuáles son las huellas afectadas, indicado su denominación como rasgos lineales, sus coordenadas y porcentaje



de afectación, debiendo presentar además planimetría donde se detalle la ubicación de la ex oficina salitrera Porvenir; las etapas 1, 2 y 3 mencionadas en la descripción de efectos negativos, y la ubicación de las huellas afectadas, todo lo anterior en planos georreferenciados en archivos *shape* o KML. En este sentido, se estima como poco probable que las afectaciones descritas para tres etapas distintas de una misma ex oficina salitrera, resulte en la afectación única de RL-21, RL-203 y RL-204, según se desprende de la caracterización del efecto negativo. Por lo anterior, se deberá complementar la información, con objeto de tener una completa y adecuada descripción del efecto negativo generado.

33. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a la empresa que la afirmación de que el buffer de protección es de 50 metros, y que el buffer de protección de 700 metros en torno a las ex oficinas salitreras es solo para efecto de las tronaduras, carece de sustento dado que la distinción realizada por la empresa no consta en la evaluación ambiental del proyecto. Luego, en la evaluación ambiental se distingue solo en base al tipo de estructura a proteger para definir el buffer, sin que se haga una subdistinción para efectos de la actividad a desarrollar. A mayor abundamiento, la afirmación del titular no solo es contradictoria con el análisis realizado en otras secciones del anexo N° 1, sino que también controvierte el cargo formulado, lo cual no puede ocurrir en esta sede. Por lo anterior, se solicita eliminar dicha referencia del Anexo N° 1 y de los Apéndices que lo sustentan, a la vez de solicitar que todas las acciones que se propongan en relación a las ex oficinas salitreras consideren un buffer de protección de 700 metros, el cual deberá incluir no solo una prohibición de realizar tronaduras en su interior, sino que también obstar al tránsito de vehículos y a la construcción de obras o instalaciones.

34. En cuanto a la **acción N° 17** propuesta, se reitera observación realizada en la Resolución Exenta N° 5/Rol D-144-2020, en orden a incluir dentro de la acción, la deshabilitación de las pilas y piscinas incluidas en la acción. Por lo anterior, la forma de implementación deberá detallar la fecha en que se realizó la paralización de cada una de estas estructuras, y las actividades que incluyen su deshabilitación. Asimismo, deberá presentar un cronograma que explicita cuando será realizada cada una de estas actividades.

35. Asimismo, se solicita explicitar qué ocurrirá con las pilas y piscinas paralizadas, si es que se mantendrán dentro del buffer o si estas serán retiradas del lugar. Luego, y en caso de que estas se mantengan dentro del buffer se solicita tomar medidas adicionales de protección como cercados y señalizaciones que impidan a las personas acercarse a estas, a la vez que obsten su utilización eventual por parte de la empresa.

36. En cuanto a la **acción N° 18**, se solicita reemplazar la redacción propuesta por la siguiente: “Definir e implementar un área de exclusión entorno a la Tumba de los Juramentados de Atacama”. Detallándose en la forma de implementación, que esta actividad contempla tanto la instalación de señalética, como la instalación de cierre perimetral tanto para la tumba de los juramentados de Atacama, como la de los soldados caídos, y también para la delimitación de los pozos existentes en el sitio, conforme a lo indicado en la sección 7.3 del Apéndice 3 del anexo 1.

37. Se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por el siguiente “Área de exclusión entorno a la Tumba de los Juramentados de Atacama es definida e implementada”.

38. En lo relativo al medio de verificación, se solicita su reemplazo ya que el medio señalado no se condice con la acción propuesta. En este sentido, se deberá presentar un informe que dé cuenta de las gestiones realizadas, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas de la señalética y cercos instalados.

39. En relación a la **acción N° 19** propuesta, se solicita reemplazar la redacción de la acción propuesta, por aquella utilizada en el apéndice 7 del anexo N° 1. Por lo anterior, se deberá indicar “Implementación de propuesta de conservación de la ex oficina Provenir”.

40. Luego, y en cuanto a la forma de implementación, se solicita aclarar si los puntos 1 y 2 propuestos corresponden a la información presentada en el apéndice 7 del anexo 1, o si las actividades descritas ahondan en la información ya presentada. Lo anterior, dado que el referido apéndice presenta un levantamiento de información y una identificación por uso de las estructuras dispuestas en la ex oficina Porvenir. En cuanto al punto 3, se solicita presentar una planimetría con el detalle de donde se ubicará el cerramiento perimetral, debiendo indicar también las características que tendrá esta estructura y si se incluirá señalética relativa a la oficina y a su protección. Por último, se solicita agregar a la forma de implementación lo siguiente: “Debido al mal estado de conservación de las estructuras y el nivel de intervención que las faenas mineras han provocado al sitio, no se recomienda la apertura de la ex oficina Porvenir al público. Sin embargo, se proponen medidas de conservación preventiva”, lo cual deberá ser indicado como un párrafo introductorio a la numeración de medidas. El cerco de protección como otras medidas a realizarse en la ex oficina Porvenir, deberá ser realizado por un profesional afín, de manera que las estructuras a instalar no irrumpen con el paisaje natural.

41. Se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por el siguiente: “Propuesta de conservación de la ex oficina Porvenir”.

42. Asimismo, se solicita incluir al menos un medio de verificación para cada una de las actividades establecidas en la forma de implementación, que permitan dar cuenta de los avances en la implementación de cada uno de ellos.

43. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita incluir una **nueva acción** destinada a la difusión de la información levantada en la acción N° 19 propuesta, en el entendido que se decidió proteger la ex oficina Porvenir limitando el ingreso de personas. En este sentido, se sugiere analizar la posibilidad de generar un libro, un sitio web, u otro material de difusión para las escuelas que interactúan con la tumba de los juramentados, a objeto de que la información recabada en esta acción sobre las etapas históricas de extracción de caliche y su vinculación con la presente ex oficina, sea puesta a disposición de la comunidad. A este respecto, se sugiere analizar las acciones N° 4 y 10 que fueron propuestas en el programa de cumplimiento asociado al procedimiento sancionatorio A-001-2020.

44. En relación a la **acción N° 20** propuesta, se solicita analizar idoneidad de agregar en el guion museológico, una referencia a las estructuras de la ex oficina Porvenir que puedan ser observadas en el sendero. Asimismo, se solicita acompañar un mapa o plano que detalle la ubicación del cierre perimetral y la localización del sendero. Adicionalmente,

se solicita detallar los materiales y características que tendrá el cierre perimetral de las tumbas de los juramentados.

45. Luego, y en cuanto al indicador de cumplimiento se solicita reemplazar el término “es elaborado” por “es implementado”. En lo que respecta a los medios de verificación, se solicita establecer uno o más para cada actividad indicada en la forma de implementación de la acción.

#### **A.4 Observaciones asociadas al Cargo N° 4**

46. En relación a la **forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, se solicita señalar “No aplica”.

47. En la **acción N° 21** propuesta, forma de implementación, se deberá eliminar la frase “(respaldo se entrega en el Apéndice A del Anexo 2 de este PdC)”.

48. En la **acción N° 22** propuesta, forma de implementación, se deberá eliminar la frase “(respaldo se entrega en el Apéndice B del Anexo 2 de este PdC)”.

#### **A.5 Observaciones asociadas al Cargo N° 5**

49. En cuanto al análisis de **efectos negativos**, se solicita complementar con un análisis de información actualizada de la flora, fauna y suelo de líneas base de proyectos cercanos como Orcoma, Proyecto fotovoltaico Solferino, u otro cercano al lugar de emplazamiento de la zona de explotación. A su vez, se solicita incorporar bibliografía actualizada de la flora y fauna del lugar de emplazamiento del proyecto, de forma de descartar efectos sobre estos componentes de manera fundada.

50. En cuanto a la **forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, dado que en la sección precedente se señala que no se generaron estos efectos, en esta sección se deberá indicar “No aplica”.

51. En relación a la **acción N° 25** propuesta, se hace presente que la información presentada en el anexo R del anexo 3, no acompaña informe que dé cuenta de la desconexión de tuberías y sistema de impulsión, no siendo suficiente para acreditar la ejecución de esta acción, la remisión de fotografías sin fechar ni georreferenciar, respecto del supuesto estado actual de la piscina. Asimismo, se deberá presentar información que acredite el retiro de la infraestructura (tuberías y otros) indicando al menos cuándo se realizó esto y dónde se dispusieron estos elementos.

52. En cuanto a la **acción N° 26** propuesta, se hace presente que la consulta de pertinencia no solo se deberá referir al aumento de volumen de las piscinas del proyecto, sino que también se deberá referir al aumento del número de estas, pasando de 7 a 14, tal como se desprende expresamente del tenor literal de la acción propuesta. Asimismo, se deberá indicar el número de piscinas en que se ampliará la operación del proyecto, desde las 5

originalmente aprobadas, y el aumento de volumen que se propone para cada una de ellas, presentando además el aumento de volumen total propuesto en relación a lo aprobado en la RCA N° 90/2014.

53. En cuanto a la **acción N° 27** propuesta, sección acción alternativa, se hace presente que la información que se presente a la SMA sobre los retrasos en la tramitación de la consulta de pertinencia deberá presentarse en el SPDC, sin que sea necesario que la empresa presente una solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la acción en el contexto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el retraso que se detecte en la ejecución de esta acción, y las razones y antecedentes que se presenten para justificar esta situación serán evaluadas por esta Superintendencia al momento de evaluar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de este PdC, no siendo procedente una ampliación particularizada del plazo de ejecución de esta acción.

54. Asimismo, se solicita incluir una **nueva acción** que contemple la operación de las piscinas de solución rica y de riego conforme a lo evaluado ambientalmente, durante el tiempo intermedio que medie entre el pronunciamiento del SEA respecto a la consulta de pertinencia, o en caso de que corresponda, la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. En este sentido, se deberá establecer la operación del proyecto con 5 piscinas (4 de solución rica y 1 de riego) tal como fue aprobado por la evaluación ambiental, reduciéndose también el volumen de las piscinas a la capacidad evaluada, hasta que la autoridad ambiental autorice la operación de un mayor número de piscinas con mayor capacidad.

#### **A.6 Observaciones asociadas al cargo N° 6**

55. En cuanto al análisis de **efectos negativos**, se solicita complementar con un análisis de información actualizada de la flora, fauna y suelo de líneas base de proyectos cercanos como Orcoma, Proyecto fotovoltaico Solferino, u otro cercano al lugar de emplazamiento de la zona de explotación, a su vez, se solicita incorporar bibliografía actualizada de la flora y fauna del lugar de emplazamiento del proyecto, de forma de descartar efectos sobre estos componentes de manera fundada.

56. Atendido que se descartó la generación de efectos negativos con ocasión de la infracción, se solicita indicar en la sección **forma en que se eliminan, o contiene y reducen los efectos negativos**, “No aplica”.

57. En cuanto a la **acción N° 30** propuesta, se hace presente que conforme a la información acompañada en el apéndice S del anexo 3, las pilas que fueron objeto de cierre solo corresponden a 4 de las 182 que se señalaron en el hecho constitutivo de infracción N° 6, a saber, pilas N° 357, 359, 378 y 380. Por lo anterior, se solicita explicar que sucederá con las restantes 178 pilas objeto del cargo, esto es, si también se cesará la lixiviación de estas pilas y cuándo. Luego, y en caso de que la empresa no contemple esta situación, se deberá explicitar tanto en la acción como en la forma de implementación que la acción solo se refiere a las cuatro pilas ya referenciadas, dado que la redacción actual conduce a error.

58. En relación a la **acción N° 31**, se solicita aclarar si la acción de instalación de señalética se refiere solo a “pilas en abandono de mas de 5 metros”, o si en lugar de ello se refiere “todas las pilas que presenten mas de 5 metros”.

59. Sin perjuicio de lo señalado para las dos acciones anteriores, se solicita extender el cese de lixiviación y la instalación de señalética a las 178 pilas de lixiviación que presentan una altura de 5 metros o superior, por el tiempo intermedio entre la aprobación de este PdC y el pronunciamiento del SEA, ya sea respecto de la consulta de pertinencia o de la Declaración de Impacto Ambiental. De esta forma, el titular se hará cargo de la infracción ambiental durante toda la vigencia del PdC.

60. En cuanto a la **acción N° 32** propuesta, se solicita el número total de pilas que serán objeto de la consulta de pertinencia, acompañando tabla que las individualice.

61. En cuanto a la **acción N° 33** propuesta, sección acción alternativa, se hace presente que los retrasos que pueda presentar la ejecución de la acción deberán ser informados en el contexto del SPDC, presentando todos los antecedentes que justifiquen o den cuenta de las razones tras esta situación, los que serán tenidos en consideración por esta SMA al momento de evaluar la ejecución del PdC. En este sentido, no es procedente la solicitud de ampliación de plazo de la acción para el caso de que estos retrasos excedan el plazo señalado.

**II. SEÑALAR** que Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** al procedimiento los anexos del Programa de Cumplimiento.

**IV. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. HACER PRESENTE**, que las presentaciones que realice el titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Contractual Minera Sociedad de Desarrollo del Norte, domiciliada en Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Renzo Trisotti Martínez, Honorable Diputado de la región de Tarapacá, domiciliado en calle Héroes de la Concepción N° 2648, comuna de Iquique, región de Tarapacá; a Rodrigo Castillo Camerón, presidente de la Agrupación Histórica Patrimonial Los Viejos Estandartes Antofagasta, domiciliado en Renacimiento 4651, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta; y, Juan Ardiles Malebrán, Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería Región de Tarapacá, domiciliado en Grumete Bolados N° 125, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DJS/ GLW

**Carta Certificada:**

- Sociedad Contractual Minera Sociedad de Desarrollo del Norte, Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Renzo Trisotti Martínez, Honorable Diputado de la región de Tarapacá, calle Héroes de la Concepción N° 2648, comuna de Iquique, región de Tarapacá.
- Rodrigo Castillo Camerón, presidente de la Agrupación Histórica Patrimonial Los Viejos Estandartes Antofagasta, Renacimiento 4651, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.
- Juan Ardiles Malebrán, Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería Región de Tarapacá, Grumete Bolados N° 125, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

**C.C:**

- Ariel Pliscoff, Jefe Oficina Regional Tarapacá, SMA

**Rol-D-144-2020**